

**Señora
ELIZABETH RIAÑO SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DE PASTO
E.S.D.**

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION.

Radicado: 52-001-33-33-006-2020-00163-00

Medio de Control: Acción de Reparación Directa

Demandantes: JAIME HERNANDO CUASPUD y RUBI MARLENE UNIGARRO MUÑOZ

Demandadas: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DIEGO ANDRÉS
MONTENEGRO ESPÍNDOLA – NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE PASTO.

ALBA JANEL MENESES YELA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.177.174 de Sandoná y portadora de la tarjeta profesional No. 215475 del C. S. de la J, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, encontrándome dentro del término legal de los diez días, me permito presentar alegatos de conclusión, y lo hago como sigue a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Los hechos que dieron origen a la presente demanda de reparación directa tienen que ver con una compraventa y el levantamiento de una hipoteca realizadas en la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, dos actos distintos, en donde se certificó de manera positiva la identidad biométrica de la acreedora hipotecaria y el vendedor, pero resultó que se trataba de suplantadores de identidad.

RECUESTO PROCESAL:

Dentro del presente proceso de reparación directa se ha demandado a la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y al Dr. DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA – NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE PASTO en procura de que se declare a las demandadas patrimonialmente responsables por el daño sufrido por mis representados por la falla en el servicio notarial y de vigilancia de la actividad notarial de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas.

La demanda fue inicialmente inadmitida y tras ser subsanada de manera oportuna el Juzgado procedió a admitirla en Auto de 6 de agosto de 2021, en el cual en el literal quinto decidió conceder amparo de pobreza a JAIME CUASPUD y RUBI MARLENE UNIGARRO.

Durante el trámite del proceso las convocadas se opusieron a todas y cada una de las pretensiones y formularon excepciones. Además, algunas de ellas formularon llamamientos en garantía, como el caso de la Superintendencia de Notariado y Registro que llamó en garantía al señor NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE PASTO DR. DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPINDOLA, quien, a su vez, llamó en garantía a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual llamó en garantía a la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Respecto de la excepción de caducidad del medio de control que formularan el Ministerio de Justicia y del Derecho y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el Juzgado se pronunció en el auto de 19 de julio de 2024, en el sentido de no declarar probada la caducidad, auto que fue debidamente notificado y que se halla en firme. Dejando pendiente de resolver las excepciones de mérito, pues corresponde resolverlas en la sentencia.

Las convocadas y las llamadas en garantía en su debida oportunidad presentaron excepciones.

El Ministerio de Justicia y del derecho formuló las que denominó:

- Caducidad del medio de control
- Falta de legitimación material en la causa por pasiva
- Improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por vía de la adscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro
- Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del derecho (ausencia de nexo causal)
- Hecho exclusivo de un tercero

El señor Notario DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPINDOLA al dar contestación a la demanda formuló las excepciones:

- Inexistencia de falla del servicio notarial
- Hecho de un tercero
- Ausencia de nexo causal
- Innominada

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO propuso las excepciones que denominó:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material
- Hecho exclusivo de un tercero
- Inexistencia del nexo causal

El señor Notario Tercero del Círculo de Pasto, DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPINDOLA al contestar el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio del Interior y de Justicia presentó como excepciones las siguientes:

- Inexistencia de falla en el servicio
- Hecho de un tercero
- Innominada

L Asegurador CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- Caducidad medio de control de reparación directa
- Falta manifiesta de legitimación en la causa
- Coadyuvancia a las excepciones de quien formuló el llamamiento
- Inexistencia de falla en el servicio notarial por parte del Notario Tercero del Círculo de Pasto
- Inexistencia de responsabilidad por encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad – causa extraña- hecho de un tercero.
- Falta de legitimación en la causa material por pasiva del Notario Tercero del Círculo de Pasto.
- Tasación excesiva de perjuicios morales
- Ausencia de prueba de los perjuicios patrimoniales
- Genérica o innominada

Excepciones a los llamamientos en garantía:

- Ausencia de cobertura temporal de la póliza de responsabilidad civil No. 48121 vigente del 1 de diciembre de 2020 a 30 de noviembre de 2021
- Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de CHUBB Seguros Colombia S.A. por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 43172 vigente del 10/12/ 2019 al 30/ 11/2020.
- Exclusiones de amparo.
- Eminente carácter indemnizatorio que reviste el contrato de seguro convenido en la póliza de responsabilidad civil No. 43172 vigente del 10 -12- 2019 al 30-11-2020.

- Coaseguro e inexistencia de responsabilidad
- No podrá excederse el límite del valor asegurado.
- Disponibilidad del valor asegurado.
- Genérica innominada.

La llamada en Garantía Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al contestar la demanda principal formuló como excepciones las siguientes:

- Inexistencia de falla en el servicio Notarial por parte del Notario Tercero del Circuito de Pasto
- Ausencia de responsabilidad por encontrarse configurada la causal eximente responsabilidad – causa extraña- hecho de un tercero
- Falta de legitimación en la causa material por pasiva del Notario Tercero del Círculo de Pasto
- Hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad
- Reducción de la indemnización como consecuencia de la exposición imprudente de la parte demandante al daño
- Improcedente reconocimiento de tasación de perjuicios morales
- Ausencia de prueba de perjuicios patrimoniales
- Genérica o innominada

Y frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones las siguientes:

- Ausencia de cobertura temporal de la póliza de responsabilidad civil vigente del 01 de diciembre de 2020 a 30 de noviembre de 2021
- Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA por haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 43172
- Exclusiones de amparo en la póliza de responsabilidad civil No. 43172
- Eminente carácter indemnizatorio que reviste el contrato de seguro convenido en la póliza de responsabilidad civil No. 43172 vigente del 10 de diciembre de 2019 a 30 de noviembre de 2020.
- Coaseguro e inexistencia de responsabilidad solidaria
- No podrá excederse el límite del valor asegurado
- Existencia de deducible
- Disponibilidad de valor asegurado

- Genérica e innominada

El Juzgado en el auto de 19 de julio de 2024 decidió incorporar al plenario las pruebas documentales aportadas con la demanda y las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía. Se dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación a solicitud del Ministerio de Justicia y del Derecho para que remitiera con destino al proceso copia íntegra de las investigaciones adelantadas bajo los radicados 520016109135201801656 y 520016099032 201806385 y 52356600526201800959. En el mismo auto se ordenó citar a la señora AMPORA CUASPA ORTEGA, JESSICA MAYALY URBANO y a los demandantes.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 03 de octubre de 2024 se practicaron las pruebas testimoniales declaración de parte del señor JAIME HERNANDO CUASPUD y los testimonios de las señoras AMPARO CUASPA ORTEGA persona encargada de la sección de escrituración de la Notaria Tercera de Pasto y de la señora JESSICA MAYALY URBANO quien era la persona encargada de las biometrías en la Notaria Tercera de Pasto para el año 2018.

FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En el presente asunto de reparación directa se pretende que se declare la responsabilidad de las demandadas por una falla en el servicio y como consecuencia, se ordene el pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes como se dejó expuesto en la demanda.

Se ha acudido a título de imputación de falla en el servicio por reunirse los presupuestos necesarios tales como la existencia de un daño, la acción u omisión del Estado o sus agentes, y el nexo de causalidad entre dicha acción u omisión y el daño adscrito.

Tal y como se dejó sentado en el concepto de violación dentro del escrito de la demanda, el estudio de responsabilidad por falla en el servicio en el presente caso deberá tener en cuenta la omisión de las entidades en la falta de previsión para actualizar protocolos de seguridad y prevención en el escenario de la identificación biométrica y no ceñirse únicamente al tema de la responsabilidad en el mero cumplimiento de los protocolos establecidos.

Iniciamos diciendo que frente a las excepciones formuladas por la parte demandada y por los llamados en garantía nos pronunciamos en la debida oportunidad procesal. Sin embargo, es necesario recalcar en esta oportunidad frente a la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva material e Inexistencia del nexo causal formulada por la superintendencia de Notariado y Registro, que visto de manera integral el tema de la responsabilidad, debe responder esta Superintendencia por la falta de previsión para la emisión de directrices de seguridad eficaces que blinden la prestación del servicio. Pues, Al incluir un nuevo elemento en el sistema de

identificación, y no actualizar o ampliar los protocolos de seguridad, se ha caído en una actitud permisiva frente a la delincuencia, la cual contrasta con la forma en que se expone al público la infalibilidad del sistema de identificación biométrica, lo cual sí influye en la confianza que los usuarios le otorgan a dicho sistema. En esa medida y al entenderse el servicio notarial como un derecho de los ciudadanos que debe garantizar el Estado, es evidente que la demandada si está llamada a responder por pasiva.

Ahora, ante la excepción Hecho exclusivo de un tercero propuesta como causal de exoneración de responsabilidad, los hechos que dieron origen al presente medio de control, los cuales se hallan demostrados con la prueba documental arrimada a la demanda y con la prueba testimonial solicitada y practicada dentro de este proceso, dan cuenta sobre una falla en el servicio, en donde, si bien medio la participación de un tercero, ella no fue exclusiva debido a que las actuaciones se adelantaron con la anuencia de la Notaría, en donde se adelantó todo el trámite escritural, se realizó la verificación biométrica de cada uno de las partes que intervinieron en el contrato de compraventa, lo cual le dio a los compradores la confianza suficiente para concretar el negocio, realizar el pago incluso en una oficina de la misma Notaría y levantar las escrituras correspondientes. Si el sistema para la identificación biométrica que manejaba la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, hubiera sido eficiente y hubiera indicado que quienes comparecieron a realizar el levantamiento de hipoteca y la venta del bien respectivamente, no eran las personas que la Notaría certificó que eran, mis representados inmediatamente habrían suspendido los trámites de la negociación y con ello se hubiese evitado la producción del daño. De allí que la intervención de ese tercero no es la causa exclusiva que produjo el daño, sino que el daño antijurídico que mis prohijados no están obligados a soportar se produjo por una falla en el servicio notarial por ineficiencia en el sistema de identificación biométrica implementado por la Notaria.

El Consejo de Estado en sentencia de 7 de marzo de 2012, sobre la falla del servicio o la falta de prestación del mismo señaló que se “*configura por retardo, por irregularidad, **por ineficiencia**, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan **y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia**, como es su deber legal”¹. (Las negritas y subrayas son fuera de texto).*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación No. 25000 – 23 – 26 – 000 – 1996 – 03282 – 01 (20042) de 7 de marzo de 2012.

En este punto, cabe preguntarse si ¿La Notaría podía evitar la suplantación de identidad del vendedor del bien inmueble, a través de la verificación biométrica que realizó?, puede considerarse la suplantación de identidad como un hecho fortuito, imprevisto, inesperado? La respuesta a la primera de las preguntas, es, que sí, la Notaría si pudo haber evitado la suplantación de identidad, por ello acudió a la implementación y utilización de la autenticación biométrica. En cuanto a la segunda de las preguntas se dirá que No, ya que el hecho de un tercero, en el contexto en que se presentó, es decir, en las particularidades de este caso, era previsible y por tanto evitable por parte de la entidad demandada. Al punto que existe una póliza que ampara errores en la identificación biométrica que tiene como beneficiario al Notario Tercero del Circulo de Pasto, Póliza No. 48121, que exige para su validez que la identificación biométrica se realice con los equipos autorizados por la UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO, quien entregó en comodato al Notario Tercero del Circulo de Pasto, el kit biométrico, mediante contrato de comodato celebrado en diciembre de 2014, cuya vigilancia está a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro, lo cual se puede verificar al Revisar el contrato de comodato (folio 87 de la contestación de la demanda) y la certificación individual de seguro 564 (folio 22 del llamamiento en garantía), que fueron aportados por el señor Notario tercero del Círculo de Pasto. La estipulación de intervención de la Superintendencia de Notariado y Registro en la vigilancia de la ejecución del contrato de comodato en mención, da cuenta del andamiaje institucional creado para garantizar la prestación del servicio notarial, descartando que se trate de una actuación aislada que le compete únicamente a los Notarios.

Está claro que la falla en el servicio, y no el hecho del tercero, fue lo que ocasionó el daño a los demandantes, se desconocen las razones del porqué la Notaría Tercera del Círculo de Pasto dio fe de una situación que era contraria a la realidad, si bien, el señor Notario Tercero del Circulo de Pasto dice que se dio cumplimiento a los protocolos establecidos según la normatividad e incluso se manifiesta por parte de la persona que era encargada de adelantar las biometrías en la Notaría que al momento de hacer la identificación biométrica aplicaba alcohol y tomaba las manos de quienes comparecían a realizarse una biometría para colocar la huella en el equipo respectivo y que así en una oportunidad pudo percatarse que una persona tenía pegado látex en los dedos (lo cual es diferente a lo manifestado por el demandante JAIME HERNANDO CUASPUD quien expone la demora en la identificación biométrica del vendedor JESUS MIGUEL ERAZO CHAMORRO, pero en ningún momento menciona que se les hubiera echado alcohol en las manos a ninguna de las cuatro personas que se hicieron la biometría que fueron su esposa Ruby Marlene, la acreedora hipotecaria Daira Milena Mejía Lucero, el vendedor Jesús Miguel Erazo Chamorro y él), lo cierto es que en el caso de la presente demanda dos personas pasaron la identificación biométrica y esa certificación positiva de identidad que hizo la Notaría resultó ser el hecho determinante para que mis representados suscribieran la escritura de compraventa y pagaran el precio pactado al vendedor, ocasionando con ello los perjuicios materiales y morales que

se reclaman a través de este proceso. Siendo así, se descarta que el daño ocasionado a los demandantes haya sido culpa exclusiva de un tercero, sino que se derivó de la confianza que generó en los compradores la autenticación biométrica de huella y rostro que realizó la Notaría, que acreditó tanto al vendedor y a la acreedora hipotecaria como quien decían ser, generándose en los compradores la convicción de que estaban realizando el negocio con el propietario del bien inmueble dado en venta.

Recalcamos que la intervención de terceros en el presente caso, no fue el hecho determinante o esencial en la producción del daño, sino las deficiencias en el sistema de identificación biométrica que maneja la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, que certificó en dos oportunidades diferentes de manera positiva la identidad de dos ciudadanos que luego se conoció no eran quienes decían ser, y ello por cuanto, el daño patrimonial que sufrieron mis representados se hubiera podido evitar si el sistema de la identificación biométrica hubiera tenido el funcionamiento esperado, como es, detectar posibles suplantaciones, es decir, el sistema de identificación biométrica manejado en la Notaria Tercera de Pasto fue insuficiente para detectar suplantaciones, en el caso que la identificación biométrica hubiera detectado que la acreedora hipotecaria y que el vendedor, dentro de las escrituras 2140 y 2141 de 5 de julio de 2018 eran suplantadores, eso habría alertado a mis representados quienes inmediatamente hubiesen terminado la negociación, evitándose con ello el daño antijurídico que sufrieron, ya que pese a la demora que se presentó en la identificación biométrica del señor vendedor JESUS ERASO, el resultado de la biométrica fue el factor determinante para que mi representados continuaran con el negocio pues como el señor JAIME HERNANDO CUASPUD lo expuso en la audiencia, nunca se le advirtió por parte de la Notaria sobre una posible suplantación, por el contrario, como lo demuestran las certificaciones que obran dentro del proceso, tanto la acreedora hipotecaria como el señor vendedor pasaron la biometría y por eso mismo el señor Notario también autorizó las escrituras. Y es que los demandantes lo han expresado, adelantaron los trámites en la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, es porque esa dependencia contaba con identificación biométrica, y caso contrario, lo habrían hecho en otra Notaria diferente donde se les brinde esa garantía.

Las manifestaciones de mi representado señor JAIME HERNANDO CUASPUD expresadas en audiencia de pruebas, dejan ver que actuó con la debida diligencia en el negocio realizado, actuando bajo los principios de la buena fe y la confianza legítima respecto de la infalibilidad del sistema de identificación biométrica.

Y es bajo esa confianza legítima y el principio de buena fe que adelantó todo el trámite de compraventa, realizando los respectivos pagos por el trámite de levantamiento de hipoteca y escrituración, el respectivo pago al vendedor que se hizo en una oficina dentro de la Notaria, situación que la misma señora Amparo Cuaspa funcionaria de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto encargada del trámite escritural y quien les colaboró durante el trámite notarial relacionado con los hechos

de esta demanda, si bien dice, no haber presenciado la entrega del dinero, reconoce que la Notaria acostumbra prestar una oficina para que las personas hagan allí los pagos. Debe analizarse que mis representados tenían plena convicción que estaban realizando la compraventa con el propietario del predio que adquirieron, quien pasó la identificación biométrica, y en ese entendido, agotaron todos los trámites relacionados con el negocio desde el pago del precio del predio que compraron y todos los pagos notariales, de impuesto y registro que correspondían, es así como lo narra el señor JAIME HERNANDO CUASPUD, quien luego de realizar la negociación y llevar los documentos a instrumentos públicos, comienza a adelantar el trámite para poder hacer el cerramiento del lote que compro encontrando que había un error y posteriormente, tal y como se expuso en los hechos de la demanda, ante la imposibilidad de comunicarse con el vendedor, procedió a averiguar con los vecinos del lote y luego de ubicarlo se dio cuenta, que esa persona pese a que tenía los mismos nombres y el mismo número de la cédula del vendedor no correspondía a la persona que le vendió y en ese momento se dio cuenta de la suplantación, por lo que procedió a formular la respectiva denuncia penal.

De lo anterior, no puede admitirse la postura de las aseguradoras cuando dicen que no se ha demostrado el pago del precio de la compraventa por cuanto todos los actos adelantados exteriorizan que efectivamente se hizo un contrato de compraventa y un levantamiento de hipoteca, tal y como se acredita con la prueba documental y testimonial obrante dentro del proceso, actuaciones que sin lugar a dudas implican la realización del pago del precio del bien adquirido, además, es una práctica generalizada en tratándose de compraventa que se hace el pago y se firman las escrituras, nadie va a firmar una escritura si no se ha hecho el pago, a excepción de las simulaciones y donaciones, cuestiones diferentes a la que se presentó y que dio origen a la presente demanda.

Contrario a lo afirmado por las demandadas y las llamadas en garantía, al interior de este proceso se ha acreditado suficientemente con la prueba documental arrimada al proceso y con la prueba testimonial practicada (la cual deberá valorarse de manera integral), que mis representados sufrieron un daño antijurídico, pues no solo vieron afectado su patrimonio económico, lo que se demuestra con todos los documentos relacionados con la compraventa y levantamiento de hipoteca, además de lo manifestado por el demandante JAIME HERNANDO CUASPUD, sino que también sufrieron una afectación psicológica, acreditada con las valoraciones psicológicas practicada a mis representados por la Profesional en Psicología FRANCY PATRICIA E. MAYA PEREZ, las cuales gozan de plena validez como medio probatorio al haberse aportado oportunamente y ser conducente, pertinente y útil para demostrar la afectación psicológica que padecieron de la cual se deriva el derecho a reclamar perjuicios morales, los cuales le corresponde a la señora juez determinar el monto a reconocer en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Los sujetos que integran la parte pasiva de esta demanda se han pronunciado respecto a los hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones de mis poderdantes en el sentido de circunscribir todo el asunto al mero protocolo notarial y por ende al marco regulatorio de dicha función en cabeza exclusiva del notario y el límite de la responsabilidades de los notarios respecto a la omisión de los protocolos a ser observados al otorgar las respectivas escrituras, dejando de lado nuestra postura que desde un principio hemos venido sosteniendo sobre el carácter integral del Servicio Público Notarial, entendido a su vez como un derecho que involucra la responsabilidad del Estado, cuya regulación ha sido atribuida a la Ley, su vigilancia y control, al presidente de la República, quien a su vez la delega por la vía de la Superintendencia de Notariado y Registro adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si se tiene en cuenta que, todo servicio público lleva implícita una función social, es factible traer a colación la postura que la Corte Constitucional ha elaborado en respecto a los elementos básicos o núcleo esencial a ser tenido en cuenta en los Servicios Públicos entendidos también como derechos, particularmente, la Corte Constitucional los ha desarrollado en torno al derecho a la educación y la salud.

Traigo a modo de ejemplo la Sentencia T-743 de 2013 en donde se expone de manera puntual los cuatro elementos que configuran el núcleo esencial de un derecho: Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, y que, guardadas las proporciones, es plenamente aplicable a nuestro caso.

Siendo entonces la responsabilidad sobre la prestación del servicio notarial, un asunto que integra factores como:

- a) Disponibilidad del sistema, entendida como la existencia de infraestructura física y tecnológica, la suficiencia de notarías con relación al número de habitantes y la disposición de personal cualificado para la prestación del servicio.
- b) La accesibilidad: Entendida como la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo.
- c) La adaptabilidad: Es el sistema en su conjunto el que se debe ajustar a las realidades sociales de los usuarios, y no a la inversa. Es así como en el servicio notarial, el avance en materia de identificación biométrica, implica también la adecuación normativa para su uso y vigilancia. Sin que sean los usuarios quienes tengan que verse forzados a cargar con las consecuencias de los vacíos jurídicos que le puedan ocasionar vulneración a sus derechos patrimoniales.
- d) Aceptabilidad: Entendida como la garantía de la calidad del Servicio Público, de modo que se logre satisfacer las necesidades de los usuarios sin menoscabo de sus derechos.

Esta noción de Servicio Público-Derecho, tiene sustento en el carácter mismo de nuestro Estado Social de Derecho, que, entre sus principios fundantes, concibe

entre sus fines esenciales el hecho de que Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.(negrilla fuera de texto)

Es así como la Carta Constitucional, en **su Artículo 131**, le confiere a la ley la competencia para: reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

Ello en armonía con la Cláusula General de Competencia en materia de responsabilidad contenida en el **artículo 90 constitucional**, va decantando a la Nación como responsable genérico de las actuaciones de sus agentes o de los particulares que cumplen funciones públicas.

En ese orden de ideas, la Constitución no se limita al tema de la regulación, sino que en su **artículo 189**, entre las funciones atribuidas al Presidente de la República, incluye el ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

Y en esa misma línea, el **Artículo 365** constitucional desarrolla la finalidad de los servicios públicos:

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Hemos citado estos apartes de la Constitución, porque entendemos el Servicio Público Notarial en su integralidad, de modo que en un aparente actuar aislado del Notario Tercero, implica a nuestro juicio, una concurrencia de responsabilidades tal como lo hemos planteado en la demanda. Pues, así como hay concurrencia, coordinación y armonización de funciones para la

prestación del servicio, estas mismas deben ser tenidas en cuenta al momento de asumir solidariamente las responsabilidades por las fallas, vacíos, acciones y omisiones de los agentes del Estado y/o particulares que desempeñan funciones públicas para garantizar la materialización de los derechos a la honra y bienes de las personas.

Insistimos que bajo esos lineamientos deberá estudiarse el presente asunto para efectos de establecer responsabilidad.

Le ruego a su señoría tenga en cuenta los argumentos que expongo en esta oportunidad, al igual que los contenidos en el escrito de la demanda y en la contestación de excepciones, y despache de manera favorable las pretensiones de la demanda.

De la señora Juez.

Atentamente,



ALBA JANEL MENESES YELA
T.P. NO. 215.475 del C. S. de la J.
Correo electrónico: albijanel@hotmail.com
Celular: 3163428661